JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 289
Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la demanda que antecede, se observa la siguiente falencia que impone su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, así:

a) Según el inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el profesional del derecho deberá acreditar el envío de la demanda con sus anexos vía digital y/o físico al demandado (subraya fuera de texto).

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la anterior demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO. Reconocer personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante, al abogado Otto Alberto Zuñiga Varela, de conformidad al poder conferido

Notifíquese y cúmplase,

Notifíquese,

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:

Jose William Salazar Cobo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bb7f04faaf47fa51d0cf9f81a649c3505b2b1deb16d034892b1da7ba93ed4cf**

Documento generado en 18/03/2024 09:56:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica